




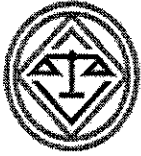
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 159/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del recurrente.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 159/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
321/2020/2ª-I

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de
nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala
de este Tribunal en el expediente 321/2020/2ª-I de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso. La C. [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio a combatir la
**resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada
en el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019,**
mediante la cual, se le impone la sanción de inhabilitación para
desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal
por el término de siete años².

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, la Segunda
Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como
autoridad demandada al **Director General de Transparencia,**

¹ En adelante: La actora.

² En adelante: La resolución combatida.

Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz³.

1.3 Sentencia definitiva. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁴, en la que determinó:

I. Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso a la ciudadana [REDACTED] una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años (...).

1.4 Recurso de Revisión. La actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a la demandada, para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso

³ En adelante: La autoridad demandada.

⁴ En adelante: La sentencia recurrida.



de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la actora contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 321/2020/2ª-I; así como, interpone el recurso dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión revela que la pretensión de la actora es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida. Para conseguirlo, en lo que interesa a este fallo, sostuvo:

- La Sala no realizó un correcto análisis de los argumentos formulados en los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda. Esto, porque de manera incorrecta sostiene que el oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve no es un acto combatido; así como, que los argumentos de la demanda deben ir encaminados a controvertir el acto combatido y, en el caso, que se alegue una violación de procedimiento es indispensable que se afecten las defensas y corresponde a ésta explicar cómo es que trascendió al resultado del fallo, lo que desde su perspectiva no ocurrió.
- La Sala violó el principio de exhaustividad y limitó su derecho de acceso a la justicia, porque sin analizar los conceptos de impugnación primero y segundo estimó que se realizó una

⁵ En adelante: el Código

explicación en abstracto de la afectación que sufrió su esfera jurídica.

- En los referidos conceptos de impugnación atacó la competencia material de autoridad que emitió el oficio CGE-DGTAYFP-2293-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con argumentos claros y completos que solicita se tengan por reproducidos.

- Incluso por lo que se refiere al segundo concepto de impugnación, la Sala hace un resumen incompleto, pues además de lo sintetizado formuló argumentos claros y específicos de la afectación que le provocaron los preceptos citados en el oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019.

- En la página cinco la Sala sostiene que en su demanda no citó el artículo 280, fracción I, del Código, por lo que esa Sala no está facultada de llegar al extremo de variar la acción intentada condenando a prestaciones no deducidas, puesto que ello implica desatender la litis. Sin embargo, no existe precepto alguno que lo obligue a señalar que interponía el juicio en términos del artículo 280, fracción I, del Código, lo único que tenía que hacer la Sala era analizar si conforme a los planteamientos primero y segundo, la autoridad justificó su competencia material y, en caso de que existiera una omisión por parte de la demandada, examinar la trascendencia de esa omisión a la resolución combatida.

- La Sala sugiere que en su demanda era indispensable expresar que acudía a controvertir el oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019, a pesar que según lo previsto en el Código no se encontraba obligado a ello. En todo caso si la Sala tenía dudas respecto a la procedencia de su escrito debió requerirle la aclaración antes de la admisión, por lo que si no lo hizo se entiende que la demanda se admitió en los términos propuestos; de donde estima contrario a derecho que la Sala responsable sostenga un vicio de procedimiento hasta la emisión de la sentencia.

- En la página nueve de la sentencia se hace un examen fugaz de fundamentación del oficio CGE-DGTAYFP-87-01/2020 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; lo que estima incongruente cuando en el propio fallo se sostiene que no señaló el oficio CGE-DGTAYFP-2293-10/2019 como acto impugnado y, por otro lado, sin que se lo solicitara hace un examen de la fundamentación del oficio CGE-DGTAYFP-87-01/2020.

- En la sentencia se sostiene que la autoridad no tenía la carga de prueba y que el hecho de que la resolución combatida no contenga firma autógrafa del funcionario que la emitió no vulneró su esfera jurídica.

- En la sentencia se sostiene que no existe precepto legal que obligue a la autoridad a entregar el original de la resolución, lo que estima incorrecto, porque el artículo 7, fracción VII, del Código dispone como requisito de validez que los actos administrativos cuenten con firma autógrafa; máxime que no se debe perder de vista el artículo 16 Constitucional.



- Por otro lado, la Sala supone que el original se encuentra en el expediente administrativo 153/2019, lo que estima indebido. Porque es insuficiente que la Sala exprese cómo llegó a esa suposición, dado que lo que hace es justificar la violación a los artículos 7, fracción VII, del Código y 16 Constitucional.
- Es cierto que la autoridad notificó la resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 del Código, los que desde su perspectiva violan lo previsto en el artículo 16 Constitucional.
- Desde su perspectiva es inconstitucional que la Sala sostenga y confirme que la autoridad no se encontraba obligada a entregarle el original de la resolución, porque constitucionalmente la autoridad sí se encontraba obligada a expedir los documentos originales suficientes con firmas autógrafas para entregarlas a los afectados, ya que entregar copias simples no otorga certeza jurídica de la existencia de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Constitucional.
- No debe dejarse de lado que la autoridad incumplió la carga de probar que existe una resolución con firma autógrafa, omisión que fue consentida por la Sala pues le restó relevancia.
- Existe una desproporción en el Código, porque los artículos 24 y 297, fracción I, exigen que las promociones y demandas tengan firma autógrafa, mientras que el artículo 38, tercer párrafo, permite a las autoridades entregar copia simple de una resolución a las personas que ésta les causa una afectación en su esfera jurídica, lo que es desproporcionado e inconstitucional.
- Desde su óptica la determinación formulada por la Sala en la página once de la sentencia, revela que perdió de vista su argumento que se centró en establecer que la sanción para ser válida y legal, la autoridad tenía que distinguir el grado de responsabilidad asignada a su persona y el asignado a la persona que ocupó el cargo de Secretario de Finanzas antes que ella.
- Lo anterior, porque de la propia resolución se aprecia que la omisión detectada se generó durante la gestión del Secretario anterior; por lo que la Sala perdió de vista que se debió hacer la distinción entre la responsabilidad que se atribuyó a esa persona y la que se le atribuyó.

La autoridad al desahogar la vista del recurso sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los argumentos de las partes de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si la Sala se encontraba obligada a examinar los argumentos de la actora dirigidos a controvertir el oficio CGE-DGT AyFP-2993-10/2019.

4.2.2 Determinar si la Sala relevó a la autoridad de la carga probatoria a que alude la recurrente.

4.2.3 Determinar si en la sentencia se perdió de vista que en la resolución no se distinguió entre la responsabilidad que se atribuyó a la actora y la que se atribuyó al Secretario de Finanzas al que sustituyó.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 La Sala se encontraba obligada a examinar los argumentos de la actora dirigidos a controvertir el oficio CGE-DGT AyFP-2993-10/2019.

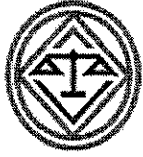
En principio, conviene precisar que en el juicio 321/2020/2^a-I, la actora acudió a controvertir la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 153/2019. Es decir, el procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

En términos de ese numeral el procedimiento disciplinario administrativo se desarrolla de la siguiente manera: inicia con el citatorio a la audiencia de ley, celebración de la audiencia y dictado de la resolución.

⁶ **ARTICULO 64.**- La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.
(...)

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico;
(...)



Sentado lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 280, fracción I, 293, fracción II y 325, fracciones III y IV, del Código, los particulares pueden acudir al juicio contencioso a controvertir resoluciones emanadas de un procedimiento administrativo, ya sea por vicios propios o vicios del procedimiento del que emanó; el demandante sólo está obligado a señalar el acto o resolución que se impugna y no todos los actos que forman parte del procedimiento en el que se hubiera dictado; así como, este Tribunal está obligado a analizar todos los argumentos formulados a menos que uno de ellos sea suficiente para declarar nulo el acto combatido.

En el caso, **asiste razón** a la recurrente.

El examen que se realiza a la sentencia controvertida revela que se calificaron *inoperantes* los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir el oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual, se citó a la actora a la audiencia de ley.

Al respecto, la Sala Unitaria razonó que en la demanda la actora no señaló ese oficio como acto combatido; que la actora no expuso cómo es que los vicios del procedimiento trascendieron al sentido de la resolución; que tampoco consignó expresamente acudir al juicio con fundamento en el artículo 280, fracción I, del Código; y que omitió interponer reclamación contra el acuerdo de admisión en el que se hizo alusión sólo a la resolución combatida.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior esas consideraciones contravienen lo previsto en los artículos 280, fracción I, 293, fracción II y 325, fracciones III y IV, del Código.

Por lo anterior, esta Sala Superior en aplicación de lo previsto 347, fracción III, del Código, en sustitución de las atribuciones de la Sala Unitaria procede a examinar los conceptos de impugnación cuyo estudio se omitió en la sentencia recurrida.

En el **primer concepto de impugnación de la demanda**, la actora expresó que es insuficiente la fundamentación del oficio

CGE-DGTAYFP-2993-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. Esto, porque el emisor no citó el artículo 25 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ese argumento es **infundado**.

El examen que se hace a la copia simple y copia certificada del oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, revela que mediante ese documento el **Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública** comunicó a la actora el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 153/2019; así como, la citó a la audiencia de ley e informó sobre su derecho de formular alegatos y ofrecer pruebas.

Esa autoridad a fin de fundar su competencia, entre otros numerales, citó los que se reproducen a continuación:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTICULO 64. La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, NÚMERO EXTRAORDINARIO 314, EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Artículo 4. Al frente de la Contraloría habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con su área de apoyo y las siguientes áreas administrativas:

(...)

III. Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, que contará con las áreas siguientes:

(...)

Artículo 23. Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes:

(...)



VII. Citar al presunto responsable, a la audiencia de ley correspondiente en los términos de la ley de la materia;

De lo anterior se observa que la autoridad emisora del documento por el que se citó a la actora a la audiencia de ley citó los preceptos que la facultan para emitir ese acto.

Este órgano jurisdiccional no pierde de vista que desde la perspectiva de la actora el hecho de que en el oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019 no se haya citado el artículo 25 del Reglamento Interior de la Contraloría⁷, es suficiente para estimar que la fundamentación de la competencia es insuficiente.

A juicio de esta Sala Superior **no le asiste razón**.

En primer lugar, porque en ese documento se citaron las normas de las que con claridad se aprecia que el emisor es la autoridad competente para emitir ese documento.

En segundo lugar, el artículo 25 del Reglamento Interior de la Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil diecisiete (ordenamiento en que se funda ese oficio) no prevé facultades del Director demandado sino prevé cuestiones inherentes a la Unidad Administrativa de la Contraloría; de donde se deduce que, contra lo que sostiene la actora, el Director de trato no tenía por qué fundar su competencia en ese numeral.

En el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, la actora expresó lo siguiente:

- En el oficio CGE-DGTAYFP-2993-10/2019 se citaron los artículos 5, 27, 42, 70, 71, 72 y 251 del Código previa reforma de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por ser aplicables según artículo cuarto transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

⁷ **Artículo 25.** El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Contraloría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las áreas administrativas que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, quienes serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales; de sus respectivas áreas.

Veracruz. Sin embargo, no se señaló a partir de cuándo se encontró vigente la Ley 366.

- Era indispensable que la autoridad señale la fecha de publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial del Estado, para poder determinar que resultaban aplicables los preceptos del Código con texto vigente antes de la reforma.
- Máxime que en el propio oficio ni del expediente se desprenden los antecedentes que acrediten que el procedimiento inició antes de la reforma del Código de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- Niega que el procedimiento haya iniciado antes de la reforma; de donde concluye que la autoridad fundó su actuación en preceptos legales inaplicables.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** esos argumentos.

En principio, conviene precisar que la **Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave** entró en vigor el diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro⁸ y estuvo vigente hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**⁹.

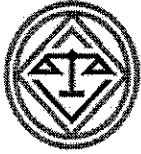
De igual forma, el capítulo IV denominado "*DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS*" del Código, estuvo vigente hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**¹⁰.

El artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dispone: "*Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a*

⁸ Ver el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley.

⁹ Ver artículos primero y segundo del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Ver artículos primero y segundo del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron”.

En tal contexto, aquellos procedimientos administrativos que hubieran iniciado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

En el caso, el examen que se realiza a la copia certificada del oficio OICSFP/F/1896/2019 de tres de octubre de dos mil diecinueve y la promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, visible en los folios 91 a 114 del expediente, revela que el procedimiento de investigación inició durante la vigencia de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el capítulo IV del Código, esto es, inició antes del **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**.

Lo anterior, porque las irregularidades fueron advertidas durante la Auditoría 1669-DS-GF realizada por la Auditoría Superior de la Federación a la cuenta pública dos mil dieciséis, esto es, una auditoría que tuvo lugar en el año dos mil diecisiete.

En tal escenario, es **infundado** lo que sostiene la actora respecto a que del expediente no se desprenden los antecedentes de los que pueda deducirse que el procedimiento inició antes de que entrara en vigor la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete e **infundada** su afirmación de que *“la autoridad fundó su actuación en preceptos legales inaplicables”*.

De igual forma, es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad estaba obligada a expresar cuándo entró en vigor la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, porque el requisito de fundamentación de los actos administrativos se satisface siempre que se citen las normas legales en el propio acto de molestia lo que no incluye la cita de las normas que prevén su vigencia.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia VII-J-SS-200 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE**¹¹. En la que el pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa razonó que la fundamentación de un acto administrativo no incluye la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable; que de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna; y -añadió- que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.

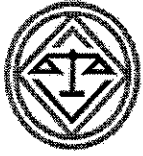
En tal escenario, contra lo que sostiene la actora, la demandada no se encontraban obligada a especificar la fecha en que entró en vigor la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

4.3.2 La Sala no relevó a la autoridad de la carga probatoria a que alude la recurrente.

El examen que se realiza al escrito de demanda revela que la actora en el **tercer concepto de impugnación** expresó:

- En la resolución controvertida no se consignó el cargo de la persona que lo suscribió. Esto porque en la hoja ciento dos existe la firma en copia fotostática, pero no se advierte el cargo ni la firma autógrafa del emisor.

¹¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 56



- Incluso la resolución no posee un folio que acredite que se trata de un documento de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.
- En atención a la Jurisprudencia 110/2014 de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”**. Solicita la nulidad de la resolución combatida, dado que no se entregó con firma autógrafa.
- En el oficio CGE-DGTAYFP-87-01/2020 de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se consignó que se entregó copia simple de la resolución. Lo que desde su perspectiva viola lo previsto en el artículo 7, fracción VII, del Código, porque es evidente que lo que se le pretendió notificar fue una copia simple y no el documento que contiene la firma autógrafa.

De lo anterior, se advierte que desde la perspectiva de la actora lo que torna ilegal la resolución controvertida es que al momento en que se notificó se entregó una copia simple y no el original con firma autógrafa de ese documento.

En la sentencia recurrida se calificó de inoperante ese argumento, bajo la consideración de que la notificación se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código, según el cual, en una diligencia de notificación personal a lo que la autoridad se encuentra obligada es a entregar una copia simple del acto.

Al respecto, la recurrente sostiene que correspondía a la autoridad la carga de probar que la resolución controvertida contiene firma autógrafa del funcionario emisor. No obstante, la Sala Unitaria la relevó de esa carga probatoria.

No asiste razón a la recurrente.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior el tercer concepto de impugnación de la demanda se dirige a controvertir el hecho de que se le hubiera notificado una copia simple de la resolución combatida, por lo tanto, en el juicio no se trasladó a la autoridad la carga de probar que la resolución sí contiene firma autógrafa ni la

Sala resolutoria relevó a la autoridad de cumplir esa carga, sino se limitó a examinar el argumento que fue planteado.

Es **infundado** el argumento de la actora en cuanto a que la forma de resolver de la Sala Unitaria contraviene lo previsto en el artículo 7, fracción VII, del Código. Esto, porque ese numeral no prevé que deba entregarse al particular un ejemplar original con firma autógrafa del funcionario emisor, sino lo que dispone es que el acto administrativo debe contener la firma autógrafa.

Por lo tanto, contra lo que sostiene la recurrente, se encuentra ajustada a derecho la consideración de la sentencia donde se sostiene “(...) *es claro que, al haber sido sancionados en el mismo acto, diversos ex servidores públicos, el original de la resolución combatida corre agregada al expediente del procedimiento disciplinario administrativo número 153/2019 (...)*”.

Por otro lado, la recurrente expresa que el artículo 38 del Código contraviene el artículo 16 Constitucional, al permitir que las autoridades administrativas notifiquen copias simples de sus actos.

Ese argumento es **inoperante**.

Primero, porque se trata de un argumento no formulado en la demanda.

En segundo lugar, porque tal planteamiento escapa de la competencia de este Tribunal, quien no ejerce un control concentrado de la Constitución, toda vez que en términos de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de ejercer tal control compete a los Tribunales de la Federación; de ahí que tal argumentación resulta **inatendible**.

Este órgano jurisdiccional no es ajeno a que en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución, esta Sala Superior tiene la facultad de realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; sin embargo, también es cierto que no en todos los casos está obligada a realizar un análisis de los argumentos



formulados por los particulares en torno a violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Lo anterior, porque únicamente está obligado a formular ese análisis cuando de oficio o por coincidir con los argumentos del particular advierte la necesidad de inaplicar una norma violatoria de derechos humanos, lo que en este caso no sucede, pues no se coincide con la argumentación del actor respecto a que el artículo 38 del Código viola derechos humanos reconocidos en el artículo 16 Constitucional.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)¹², de rubro: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

4.3.3 En la sentencia no se perdió de vista que en la resolución no se distinguió entre la responsabilidad que se atribuyó a la actora y la que se atribuyó al Secretario de Finanzas al que sustituyó.

En la demanda la actora sostuvo que en la resolución no se estableció su grado de responsabilidad en relación con el funcionario al que sustituyó.

La Sala Unitaria calificó *inoperante* ese argumento, bajo la consideración que se reproduce a continuación:

“(...) no debe perderse de vista que fue sancionada por el cargo que desempeñó como Secretaria de Finanzas y Planeación Estatal, a quien le habían encomendado las mismas funciones que al otro ex servidor público que estuvo ostentando dicho cargo, por lo que la responsabilidad administrativa fincada es la misma para ambos”.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), página: 984.

De lo anterior, se aprecia que desde la perspectiva de la Sala Unitaria la autoridad no tenía la obligación de hacer una distinción del grado de responsabilidad de la actora en relación con el Secretario de Finanzas al que sustituyó. Esto, porque ambos funcionarios tenían encomendadas las mismas funciones.

Lo que se comparte conforme a la legislación aplicable al caso concreto.

En el recurso la actora se limita a expresar las razones por las que considera que en la resolución sí debía hacerse una distinción en el grado de responsabilidad que se le atribuyó respecto del funcionario que sustituyó, sin controvertir las consideraciones de la sentencia; de ahí que su agravio es **inoperante**.

5. EFECTOS DEL FALLO

De lo expuesto se aprecia que resultaron **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurso, por lo que se **confirma** la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 321/2020/2ª-I de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 321/2020/2ª-I de su índice.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a la demandada, en términos del artículo 37 del Código.

TERCERO. **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS